001031/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"<Persona 9> c/ <Persona 8> Y <Persona 2> s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS" Expte Nro. 1031/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 244/2025), por haber interpuesto la Sra. <Persona 2> (abuelos paterna) -ID 2065568- recurso de apelación contra la providencia fechada el 10/9/2025, que dispone rechazar el pedido de citación de la abuela materna canalizada por la abuela paterna demandada en ID 1870574.

**I.** Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia la recurrente (ID 2081587) porque considera que se ha interpretado erróneamente los arts. 537 y 546 del CCCN, toda vez que el último artículo no distingue entre abuelos paternos o maternos, sino que habilita la citación de todos aquellos parientes de igual grado que tengan capacidad económica para afrontar la obligación y esto coincide con el primer artículo citado que dispone las pautas para la prelación de la obligación indicando que "los alimentos se deben por quien esté en mejores condiciones de proporcionarlos, es decir que los obligados del mismo grado concurren de conformidad con su

capacidad económica". Agrega que la norma no hace mención alguna a que el reclamo debe limitarse a la rama familiar del progenitor incumplidor, como

sostiene el juez, sino que expresamente menciona la capacidad económica como factor determinante de prelación. En segundo lugar se queja porque la resolución apelada coloca toda la carga en la familia paterna, soslayando que la obligación alimentaria se funda en la solidaridad familiar (arts. 537 y 668 CCyCN) y debe distribuirse proporcionalmente según la capacidad económica de cada obligado; al negar la citación de la abuela materna, se produce una notoria inequidad, ya que —de prosperar la pretensión de la actora— se la obligaría a afrontar en forma exclusiva, o junto a su cónyuge igualmente de escasos recursos, una obligación que la propia ley dispone debe distribuirse entre todos los parientes del mismo grado en proporción a sus posibilidades económicas, o bien ser asumida por aquel pariente que se encuentre en mejores condiciones de prestarla. Refiere que la inequidad en el trato, igualmente se evidencia por cuanto se presume la colaboración económica y/o en los cuidados de la abuela materna y se deja de lado el hecho de que ella destina gran cantidad de horas semanales al cuidado de sus nietos, situación que ya ha sido expresada en la contestación de demanda. Añade que su colaboración igualmente tiene un valor económico y debería ser

contabilizado como cumplimiento –al menos parcial- de la obligación, tal como se hace con la presunción que favorece a la abuela materna.

En tercer lugar se agravia sin prueba concreta ni fundamento legal alguno para dar por cierto que la abuela materna contribuye económicamente y/o en los cuidados de sus nietos, tampoco se encuentra determinado en autos en qué medida y cuál es la extensión de la colaboración –si ésta existiere-. Añade que el juez se precipita a resolver, no haciendo lugar a la citación de la abuela materna como tercero, sin permitir que se produzca la prueba que fundamentaría válidamente ser excluida en el caso de que se compruebe que su condición económica no es mejor que la de los codemandados o que, de hecho, ya contribuye, en cumplimiento de su obligación.

Por último considera que no es correcto el razonamiento que se realiza en relación a la perspectiva de género y el linaje paterno. Los argumentos de la Jueza que usa la perspectiva de género para perjudicar a otra mujer (la abuela paterna) sería una distorsión de este principio, ya que no estaría promoviendo la igualdad, sino creando una nueva desigualdad. Concluye que en lugar de perpetuar la idea de que la familia paterna es el principal sostén económico, frente al incumplimiento del progenitor, se debe exigir que la obligación sea compartida por ambos linajes, materno y paterno, en un pie de igualdad y para eso es necesario valorar

quien está en mejores condiciones de realizar ese aporte, recordando siempre que la obligación principal recae en ambos progenitores.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2097771) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Asesora de Familia al evacuar vista (ID 2128547) concluye que en atención a las particularidades del caso, no resulta procedente la convocatoria a la abuela materna a los fines de que desplace o concurra con la abuela paterna en el cumplimiento de su responsabilidad alimentaria, en virtud de la solidaridad familiar invocada, ya que ello implicaría desconocer que la Sra. <Persona 4>, ya se encuentra cumpliendo con tal obligación.

**II.** La actora demandó a los abuelos paternos en el caso de que el demandado principal no abone la asistencia alimentaria solicitada. Lo cierto es que el obligado principal no cumple con su deber alimentario; tal circunstancia surge de los antecedentes de la causa donde la actora denuncia que desde febrero de 2021 el Sr. <Persona 8>, pese a los requerimientos efectuados, no cumple con los aportes económicos necesarios para la manutención adecuada de sus hijos.

Por otro lado la <Persona 2> -abuela paterna- al contestar demanda solicita se cite a la abuela materna como tercero, pedido que es rechazado por la jueza de grado.

En primer lugar importa destacar el principio de solidaridad familiar establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del

Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCyC, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Es decir, la obligación alimentaria de la recurrente derivaría, especialmente del incumplimiento del principal obligado que es su propio hijo, sobre quien recae la responsabilidad parental de los niños y adolescente.

La obligación de los abuelos para con sus nietos menores de edad amparados por el régimen de la responsabilidad parental que instituye a sus progenitores como obligados principales a prestar los alimentos, se tiñe de singularidad toda vez que está condicionada por el incumplimiento de los progenitores, de allí que cuando uno solo de los progenitores es el incumplidor sólo se verifica el presupuesto de la obligación alimentaria del o los ascendientes del progenitor incumplidor, respecto de la cual es subsidiaria. No basta la igualdad de grados y de condiciones de los abuelos para hacerlos concurrir en un mismo proceso a instancia de uno de ellos en los términos del art. 546 del CCC, sino que además habría que alegarse y verificarse que ambos progenitores de la alimentista sean incumplidores -siendo dificultosa la percepción de los alimentos- total o parcialmente y por la razón que fuere.

En otras palabras, en casos como el presente, la obligación alimentaria de la abuela materna para con sus nietos menores de edad no depende del incumplimiento alimentario del progenitor de ésta, sino del incumplimiento de su hija; y dicha subsidiariedad no cesa porque la pretensión en su contra sea instada -formalmente- por los abuelos paternos, cuyo hijo no cumpliría la obligación alimentaria-principal- a su cargo.

De allí que, en principio, no resulta razonable en el caso lo solicitado respecto de la abuela materna, en tanto no se advierte incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de la

progenitora que pudiera justificar la extensión de esa obligación. Repárese además, que como surge del informe del ETI –Expte. Nº 1140/24- a que hace referencia la Asesora de Familia es la Sra. <Persona 4> –abuela materna- quien presta colaboración a la <Persona 6> en la crianza y necesidades de sus hijos. Por lo que los agravios serán desestimados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 2> (ID 2065568) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 10/9/2025.

**III.** Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 2> (ID 2065568) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 10/9/2025.

**2)** Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia del Dr. <Persona 1> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los de las Dras. <Persona 5> y <Persona 3> en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 56 AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**